

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 207/2025

ACTOR: MUNICIPIO DE TORREÓN, ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a **veintiuno de agosto de dos mil veintiséis**, se da cuenta al **Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía**, con lo siguiente:

Constancia	Registros
1. Oficio de la Jueza Segundo de Distrito en la Laguna, Torreón, Estado de Coahuila de Zaragoza.	63476-MINTER 16893
2. Escrito de Natalia Guadalupe Fernández Martínez, Síndica del Ayuntamiento de Torreón, Estado de Coahuila de Zaragoza .	3107-SEPJF

Las documentales se recibieron en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a veintiuno de agosto de dos mil veintiséis.

I. Ratificación de desistimiento.

Agréguese los oficios de la **Jueza Segundo** de Distrito en la Laguna, Torreón, Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante los cuales devuelve diligenciado el despacho **146/2026**, con el que se le solicitó notificar a la Síndica del Ayuntamiento de Torreón, Estado de Coahuila de Zaragoza, la determinación de **nueve de julio de dos mil veintiséis**, así como requerirla para que manifestara si ratificaba su desistimiento en la presente controversia constitucional y exhibiera copia certificada de la **tercera sesión extraordinaria de cabildo** celebrada el **treinta de junio de dos mil veintiséis**.

De la lectura íntegra de las constancias remitidas por la autoridad oficiante, se advierte la diligencia actuarial de **catorce de julio de dos mil veintiséis**, en la cual se hizo constar que Natalia Guadalupe Fernández Martínez, Síndica del Ayuntamiento de Torreón, Estado de Coahuila de Zaragoza, ratificó el contenido y firma de su escrito de desistimiento.

II. Autorización de desistimiento.

Se recibe el escrito de la Síndica del Ayuntamiento de Torreón, Estado de Coahuila de Zaragoza, por medio del cual, en cumplimiento al requerimiento de

nueve de julio de dos mil veintiséis, remite copia certificada completa de la tercera sesión extraordinaria de cabildo celebrada el treinta de junio de dos mil veintiséis en la cual se autorizó a la parte promovente desistirse de la presente controversia constitucional.

III. Estado de autos.

Por escrito presentado el veintinueve de agosto de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Tribunal, Eder Jesús Farías Cedillo, Subsecretario de Asuntos Jurídicos del Municipio de Torreón, Estado de Coahuila de Zaragoza, promovió la presente controversia constitucional en la que impugnó:

“(…) 1. La Constitución Política del Estado Libre, Independiente y Soberano de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 19 de febrero de 1918.

La norma general se atribuye a la autoridad 1. por cuanto a su expedición; y solamente se atribuye a la autoridad 3. por cuanto a su promulgación y publicación.

La Constitución Local impugnada se reclama por lo que respecta a su artículo 158, fracción I, exclusivamente.

(…)

2. La Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 22 de septiembre de 2017.

La norma general se atribuye a la autoridad 1. por cuanto a su expedición; y a la autoridad 3. exclusivamente por cuando (sic) a su promulgación y publicación. Se atribuye a la autoridad demandada 2., por cuanto, a su aplicación concreta, a través del acto impugnado que se describe en el numeral siguiente de este capítulo de la demanda.

La Ley estatal impugnada se reclama por lo que respecta a su artículo 21, fracciones VI y VIII, exclusivamente.

(…).

3. El Informe Anual de Resultados de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública correspondiente al año 2023, presentado por el Auditor Superior del Estado al H. Congreso de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74-C de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el que se incorporó la siguiente opinión:

(…)

4. El Dictamen Final de Auditoría, de la Revisión a la Cuenta Pública 2023 que, como apoyo y parte integral del Informe Anual de Resultados de Revisión a la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio 2023, reclamado en el numeral inmediato anterior, debió elaborar y debió presentar el Auditor Superior al H. Congreso del Estado a más tardar el 31 de diciembre de 2024, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74-C de la Constitución Política del Estado Libre, Soberano e Independiente de Coahuila, y 41 y 51 de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización del Estado de Coahuila. Este acto se atribuye a la Auditoría Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza, designada con la calidad de parte demandada en el numeral 2 del capítulo precedente.

Dicho Dictamen se desconoce, pero en él deben aparecer agregados los motivos que sustentan las observaciones que el propio Auditor Superior incorporó al Informe Anual de Resultados de la Revisión a la Cuenta Pública 2023 a cargo de mi representado. Expreso la reserva de derechos más extensa legalmente posible, para ampliar el presente escrito de demanda tan pronto dicho Dictamen se revele y mi representado pueda imponerse de su contenido.

Por el carácter omisivo ligado a la expedición del Dictamen reclamado, se desconoce ciertamente qué órgano o poder lo expidió, aunque se supone y, por eso, se atribuye en este acto a la autoridad demandada que se identifica en el numeral 2., la Auditoría Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza, por conducto de su Titular.

De cualquier modo, al haberse aprobado el Informe Anual de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública del 2023 sin la valoración de este Dictamen Final, se atribuye dicha omisión como un defecto asociado a la aprobación del informe mismo, a la autoridad demandada 1. Poder Legislativo de Coahuila de Zaragoza.

5. El proceso de la Auditoría Pública ASE-04764-20244, seguido por la Auditoría Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza, para la revisión de la Cuenta Pública del municipio de Torreón, y para la comprobación de la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos y egresos durante el ejercicio fiscal 2023, que incluye los siguientes actos:

(...)

6. El proceso de la Auditoría Pública ASE-04868-20244, seguido por la Auditoría Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza, que tuvo por objeto verificar obras, bienes adquiridos, servicios contratados, inversiones y gastos autorizados por el municipio de Torreón, durante el ejercicio 2023, y que incluye los siguientes actos:

(...)"

El veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco se admitió a trámite la demanda de controversia constitucional.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 207/2025

Por escrito presentado el **tres de julio de dos mil veintiséis**, Natalia Guadalupe Fernández Martínez, Síndica del Ayuntamiento de Torreón, Estado de Coahuila de Zaragoza, **manifestó desistirse** del medio de control constitucional; petición que ha sido ratificada.

IV. Sobreseimiento.

Atendiendo a lo señalado en párrafos precedentes y con fundamento en el artículo 20, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, procede sobreseer la controversia constitucional, toda vez que la parte actora se desistió de la demanda.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, para decretar el desistimiento de la demanda de controversia constitucional, éste debe ser expreso, sin que pueda actualizarse respecto de normas generales. Asimismo, que dicha figura se encuentra condicionada a que la persona que desista a nombre del poder, órgano o entidad de que se trate, tenga legitimación en términos de las leyes aplicables y que esa manifestación expresa de voluntad esté ratificada ante un funcionario investido de fe pública.

Lo anterior, con apoyo en las jurisprudencias del Pleno de este Alto Tribunal, de rubros: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CONDICIONES PARA LA PROCEDENCIA DEL SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA”**² y **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA PUEDE HACERSE EN CUALQUIER ETAPA DEL**

¹ **Artículo 20.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I. Cuando la parte actora se desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que en ningún caso pueda hacerlo tratándose de normas generales; [...].”

² De texto: “De conformidad con el artículo 20 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede el sobreseimiento cuando la parte actora desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que pueda hacerlo tratándose de normas generales. Por su parte, el artículo 11, primer párrafo, de la ley citada establece, en lo conducente, que la comparecencia de las partes a juicio deberá hacerse por medio de los funcionarios con facultades de representación, conforme a las normas que los rijan. De lo anterior se concluye que la procedencia del sobreseimiento por desistimiento en una controversia constitucional está condicionada a que la persona que desista a nombre de la entidad, órgano o poder de que se trate, se encuentre legitimada para representarlo en términos de las leyes que lo rijan; que ratifique su voluntad ante un funcionario investido de fe pública y, en lo relativo a la materia del juicio, que no se trate de la impugnación de normas de carácter general”. Datos de localización: Jurisprudencia P./J. 113/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, novena época, septiembre de 2005. Registro digital: 177328, página 894.

PROCEDIMIENTO, SIEMPRE Y CUANDO SEA EXPRESO Y SE REFIERA A ACTOS Y NO A NORMAS GENERALES”.³

Así, para la procedencia del desistimiento de una controversia constitucional es necesario que concurren las siguientes condiciones:

1. La persona que formule el desistimiento esté facultada para representar a la entidad, poder u órgano de que se trate, en términos de las leyes que lo rijan.
2. Ratifique su voluntad ante un funcionario investido de fe pública.
3. No se hayan impugnado normas de carácter general, ya que sólo procede respecto de actos.

La primera condición se encuentra satisfecha, toda vez que por escrito presentado el **tres de julio de dos mil veintiséis**, Natalia Guadalupe Fernández Martínez, Síndica del Ayuntamiento de Torreón, Estado de Coahuila de Zaragoza, representante del Municipio en términos del artículo 106, fracción II, del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁴, **manifestó desistirse** del medio de control constitucional.

Asimismo, en acatamiento del artículo 106, fracción IX, del Código citado⁵, el que establece que el Síndico es quien puede desistirse con autorización expresa que otorgue el Ayuntamiento, se exhibió copia certificada de la **tercera sesión**

³ De texto: “Del artículo 20, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para decretar el sobreseimiento por desistimiento de la demanda de controversia constitucional, éste debe ser expreso y no tratarse de normas generales. Ahora bien, si se toma en consideración que el citado procedimiento se sigue a instancia de parte, es inconcuso que para que se decrete el sobreseimiento por desistimiento de la demanda, este último puede manifestarse en cualquiera de las etapas del juicio, siempre que cumpla con las condiciones señaladas”. Datos de localización: Jurisprudencia P./J. 54/2005, novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, julio de 2005. Registro digital: 178008, página 917.

⁴ **Artículo 106.** Son facultades, competencias y obligaciones de los síndicos:
(...)

II. La representación jurídica del Ayuntamiento en las controversias o litigios en que éste fuere parte, sin perjuicio de la facultad que se otorga a los ayuntamientos de nombrar apoderados y representantes [...].”

⁵ **Artículo 106.** Son facultades, competencias y obligaciones de los síndicos:

(...)

IX. Solicitar autorización expresa, en cada caso que se trate, al Ayuntamiento para desistirse, transigir, comprometerse en arbitrios o hacer cesión de bienes.

(...)”

extraordinaria de cabildo celebrada el **treinta de junio de dos mil veintiséis**, en la que dicho órgano colegiado la autorizó expresamente para desistirse de la referida controversia constitucional.

El segundo requisito igualmente se encuentra satisfecho, toda vez que en la razón actuarial de **catorce de julio de dos mil veintiséis**, levantada por el actuario judicial del **Juzgado Segundo** de Distrito en la Laguna, Torreón, Estado de Coahuila de Zaragoza, se hizo constar que la Síndica mencionada **ratificó el contenido y firma de su escrito de desistimiento**.

Respecto al tercer requisito, también se encuentra satisfecho. Referente a la materia de la controversia constitucional tenemos que en el caso se impugnó el informe Anual de Resultados de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública y dictamen final correspondiente al año 2023 y, con motivo de su acto de aplicación, se controvierte la Constitución Política del Estado Libre, Independiente y Soberano de Coahuila de Zaragoza y el artículo 21, fracciones VI y VIII de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Al respecto, de conformidad con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las controversias constitucionales pueden ser promovidas por los entes legitimados que esa porción normativa enlista, pues es a ellos a quienes corresponde el impulso procesal para promover el medio de defensa; lo que revela que el derecho a que el medio de defensa continúe hasta su total resolución, lo tiene la parte que lo promovió y responde exclusivamente al interés que ésta tiene en continuar con su tramitación y la aceptación de sus consecuencias.

Al mismo tiempo, ese presupuesto procesal otorga la posibilidad jurídica de que el ente promovente tenga la prerrogativa de renunciar al ejercicio de su acción en el momento en que lo considere conveniente a sus intereses, teniendo el deber este Alto Tribunal de aceptar esa renuncia expresa. Esto es, el accionante está en aptitud de retirar el medio de defensa extraordinario en cualquier momento, por una mera declaración de su voluntad, clara y fehaciente; **por lo que, anulado de manera manifiesta e indubitable el acto de voluntad de promoción de la controversia constitucional, el órgano jurisdiccional queda eximido de su obligación de examinar las pretensiones planteadas y resolver lo que en**

derecho proceda, cuando se satisfagan las exigencias a que se refiere el artículo 20, fracción I, de la Ley Reglamentaria.

En el caso, debe considerarse que si bien las normas se combatieron con motivo de su acto de aplicación, lo cierto es que al desistirse precisamente del acto se extingue la condición que actualiza la procedencia autónoma de las normas generales; y lo que procede es simplemente verificar si se actualiza el supuesto consistente en que se combaten las normas generales a partir de su publicación.

En efecto, cuando el actor se desiste del acto de aplicación que dio lugar a la controversia y respecto del cual se estima oportuna la impugnación de las normas generales, desaparece el presupuesto procesal que permitía tener por oportuna su impugnación. En consecuencia, al ya no existir la voluntad del actor para impugnar el acto concreto de aplicación respecto de las normas generales, y además, acreditado que las disposiciones generales controvertidas en el presente medio de regularidad constitucional no son oportunas atendiendo a su publicación, tal como se advierte porque la demanda se presentó el **veintinueve de agosto de dos mil veinticinco**.

Ello es así, toda vez que la Constitución Política del Estado Libre, Independiente y Soberano de Coahuila de Zaragoza se publicó en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el **diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y ocho**, mientras que la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización del Estado de Coahuila de Zaragoza se publicó el **veintidós de septiembre de dos mil diecisiete**.

De ahí que, atendiendo a las respectivas fechas de publicación, resulta evidente que la presente controversia constitucional se promovió de manera extemporánea conforme al artículo 21 de la Ley Reglamentaria, pues ha transcurrido en exceso el plazo legalmente previsto para controvertir dichos ordenamientos a partir de su publicación.

Como ya se acreditó en la presente controversia constitucional el actor se desistió y ratificó su desistimiento de la controversia constitucional respecto del acto concreto de aplicación, y resultó extemporánea la impugnación por lo que hace a

las normas generales, lo procedente es sobreseer en la presente controversia constitucional, al ya no existir la voluntad para combatir el acto de aplicación de las disposiciones generales y ser estas extemporáneas con motivo de su publicación.

En ese sentido, si en la presente controversia constitucional el actor se desistió y ratificó su desistimiento de la controversia constitucional, carecería de sentido señalar su procedencia solo respecto a los actos de aplicación, por lo que se considera que, en la correcta aplicación de la Jurisprudencia P./J. 65/2009, debe tenerse en cuenta que el desistimiento de una controversia constitucional en la que se tilda de inconstitucional una norma general, por virtud de un acto de aplicación, surtirá efectos **por la totalidad de lo controvertido, pues no subsistiría su impugnación de manera autónoma.**

Sostener una conclusión diversa implicaría aceptar que la parte actora pudiera desistirse únicamente del acto de aplicación y mantener viva la impugnación de las normas generales, generando no solo una nueva e indebida oportunidad de impugnación, sino también una distorsión de las reglas de oportunidad previstas en el artículo 21 de la Ley Reglamentaria⁶.

V. Determinación.

En estas condiciones, se tiene por desistido al Municipio actor y, en consecuencia, procede decretar el **sobreseimiento** de la controversia constitucional, de conformidad con el numeral 20, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia.

VI. Medio de impugnación y archivo.

Envíese copia certificada de esta determinación al medio de impugnación que derivó del presente asunto y una vez que cause estado, archívese el expediente como asunto concluido.

⁶ **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y

III. Tratándose de los conflictos de límites distintos de los previstos en el artículo 73, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor de la norma general o de la realización del acto que los origine [...].”

VII. Forma de notificación.

Notifíquese por lista, de manera electrónica a la parte actora, vía MINTERSCJN a la Fiscalía General de la República, por oficio a las partes y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.

Cúmplase.

Lo proveyó el **Ministro instructor Giovanni Azael Figueroa Mejía**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

KLVR/LMT

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJIA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	FIMG780807HNTGJV00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663300000000000000000000537e	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/08/2026T22:24:28Z / 24/08/2026T16:24:28-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		72 65 ab 89 13 44 4f fb 7c 61 5a ce 94 2b ea 71 b4 a9 a6 e7 85 e6 a7 15 92 43 12 36 ec e3 b9 e2 e8 18 31 57 00 27 4e d2 ad 3f c8 d5 96 dc ad b1 93 ea 53 ba 44 0d 7e 4a 50 47 0d 4f 02 4b 6a 8b 1e 35 d4 2f 28 f0 cd ba 5a 7b b8 25 d8 95 80 6b 36 42 9c c8 9c 2a ff 7e 14 4f 1e f4 73 0d 8a 0d 96 ee 34 6b dc 32 c4 ea 40 52 02 94 f6 91 c2 90 99 82 23 b5 7e dd ad 93 cf 7d b5 c5 48 0d c7 3c 5a 96 f2 f1 4f b1 b2 00 3f 85 19 ef 20 70 6b 27 f2 26 53 da 1f 84 f9 ed 94 75 ea 47 e6 1c e4 3e e1 0b 3f 2d c7 3b bf 9a 1d e2 11 9a 4b 80 99 49 c6 b1 19 75 ed ff 44 24 44 e6 34 ae 49 eb ef 01 34 85 48 0e f7 f5 18 c6 dd 63 20 15 02 9b b2 de 67 14 58 4f e1 b9 ce 54 27 d2 08 a0 90 b7 3c 61 b4 0e 84 91 94 c1 48 ca 07 e7 a9 76 ce c5 57 6d 86 68 aa 71 1d 2f a8 fe 54 ab 13 f3 91 f0 ce c4 46 92 21 a3 4a a0 0f 7a 6b a1 8c 4f 4d 3a ae 65 44 0f			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/08/2026T22:24:28Z / 24/08/2026T16:24:28-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663300000000000000000000537e			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/08/2026T22:24:28Z / 24/08/2026T16:24:28-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1902306			
	Datos estampillados	DAEBE97399204B4319647DDA1A97F11B20F84A0FAE3B8CC4BC267227D95ACA0564D4			

Firmante	Nombre	FERMIN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66330000000000000000000017d44	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/08/2026T20:09:40Z / 21/08/2026T14:09:40-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		67 9b be 82 15 21 2f 09 44 0e 1e 69 9a 6d 5a 48 cc 98 66 0b dc 93 48 e5 6e 76 44 d4 bc 47 54 3a df 77 88 a7 89 65 af e6 8b b2 45 a0 e3 b5 61 6a 6e d2 e3 16 42 5c 8e b5 1e e1 78 4c a3 4b b1 d9 8a b6 24 87 31 f9 8a 51 8d 3c 85 ec b7 b6 52 48 43 26 7c 36 63 1d 83 a1 50 99 25 fb 2d 03 bf 33 80 f3 8d 00 55 df ed 8b bc 83 42 6b 70 62 fa 56 c5 f8 77 e6 78 70 9e 5f ab 51 3a 10 1b dd 02 f4 17 ce cd 61 a7 20 8f ed 87 36 79 34 93 84 28 ef 57 a9 d5 a9 51 5d 20 8f ac b4 e7 6f df 01 b5 4c be 5b 12 d6 0c 23 21 6b c8 91 95 fa a5 4a 13 5b 2c 08 dc f7 1e 99 f9 2d 1b 38 c5 d9 45 f6 68 0f 84 4c 5e af 98 cb 21 1d d5 8d 83 c4 40 77 77 b2 44 40 03 8f e5 07 d4 7a bb 0f c5 9d 65 ce 9e 1d 47 6d 92 63 a7 3b d5 09 cf 07 ac c3 8d 96 52 be 30 0e 16 01 86 60 d6 70 a5 fb f0 fb c2 2d 2d 6e 2f 8f 91 77 ca 7e 44 d0 19 b5 d9 cc c4 2f cd 1c 9d b2			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/08/2026T20:09:40Z / 21/08/2026T14:09:40-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66330000000000000000000017d44			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/08/2026T20:09:40Z / 21/08/2026T14:09:40-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1893299			
	Datos estampillados	13E7F813229A06A635B84E541A02561941954189DB1469BEF694248BA45149416C871C			